

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 913-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA
CAUSA No. 913-2021-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2021. Las 14h50.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0794-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para convocarlo como primer juez suplente para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación en la presente causa; **b)** Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0795-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido a los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Eduardo Torres Maldonado y Wilson Guillermo Ortega juez suplente; **c)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.- El 05 de octubre de 2021, se recibió de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Concejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec, de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito mediante el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra de la señora Inés del Rocío Díaz Chirán, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma lista 23, para el “Referéndum y Consulta Popular 2018”. (fs. 1 a 20 vta.)

2.- Mediante acta de sorteo 176-05-10-2021-SG de 05 de octubre de 2021, al que se adjunta el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional Nro. 913-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, correspondió el conocimiento y sustanciación de esta causa al doctor Joaquín Viteri Llanga, en primera instancia. (fs. 21 a 22)

3.- Mediante auto de sustanciación de 12 de octubre de 2021, a las 08h16¹ el juez de instancia dispuso:

PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, **AMPLIÉ Y ACLARE** su denuncia:

¹ Ver fs. 25 a 26 del expediente



Cumpliendo con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
5. La determinación del daño causado.
6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.
7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor (...)

Se le recuerda a la denunciante que, deberá señalar de forma clara y precisa el lugar donde se procederá a citar al denunciado, es decir, ciudad, cantón, provincia, calle principal, secundaria, con su respectiva nomenclatura, así como señalar una referencia que permita cumplir la diligencia de citación. (...)"

4.- El auto de sustanciación fue notificado el 12 de octubre de 2021, a las 11h09, a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos enriquevaca@cnc.gob.ec, danielvasconez@cnc.gob.ec, silvanarobalino@cnc.gob.ec, edwinmalacatus@cnc.gob.ec, cinthyamorales@cnc.gob.ec, katherinevasco@cnc.gob.ec, katherynequezada@cnc.gob.ec, alexandraobando@cnc.gob.ec, mariajosegarcia@cnc.gob.ec, marlonlumiguano@cnc.gob.ec; y casilla contencioso electoral No. 003. (f. 28)

5.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0650-O de 12 de octubre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se informa a la presidenta del Consejo Nacional Electoral que se ha procedido a reasignarle la casilla contencioso electoral Nro. 003. (f. 29)

6.- Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2021, a las 17h04, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos doscientos cuarenta y cinco (245) fojas, mediante el cual aclaró y amplió el contenido de su denuncia. (fs. 32-282 vta.)

7.- Mediante auto de 25 de octubre de 2021, a las 13h06 el juez de instancia doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó auto de archivo dentro de la causa Nro. 913-2021-TCE, notificado a la denunciante el mismo día, mes y año a las 14h43, conforme las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 285 a 287 vta.)

8.- Escrito ingresado en este Tribunal, mediante correo electrónico institucional de la Secretaría General, el 27 de octubre de 2021, a las 18h39, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó recurso de apelación al auto de archivo de 25 de octubre de 2021. (fs. 291 a 298 vta.)

9.- Mediante auto de 28 de octubre de 2021, a las 12h56, el señor juez de instancia, concedió la apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 72 del Código de



la Democracia; y, artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 296 y vta.)

10.- Con oficio No. TCE-JVLL-SR-2021-161-O, de 29 de octubre de 2021, la secretaria relatora de ese despacho, remite el expediente de la causa Nro. 913-2021-TCE a Secretaría General de este Tribunal en tres (3) cuerpos, en doscientas noventa y nueve (299) fojas. (f. 300)

11.- Acta de sorteo 196-04-11-2021-SG al que se adjunta el informe de realización de sorteo de recurso de apelación al auto de archivo dictado en la causa jurisdiccional Nro. 913-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, de 4 de noviembre de 2021, a las 13h48, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 302 a 303)

12.- Auto de admisión a trámite del recurso de apelación al auto de archivo de fecha 05 de noviembre de 2021, a las 14h40, suscrito por el juez sustanciador doctor Fernando Muñoz Benítez. (fs. 304 y vta.)

13.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0794-O de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente, con el auto de admisión a trámite de la causa Nro. 913-2021-TCE. (f. 309)

14.- Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0795-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal, dirigido a los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Eduardo Torres Maldonado y Guillermo Ortega Caicedo mediante el cual se remite el expediente de la causa Nro. 913-2021-TCE. (f. 311)

15.- Copia de la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² (en adelante Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales.*"

² Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.



El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia³, prescribe que, en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias.

...En el caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral⁴, en el artículo 42 señala:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación fue propuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respecto del auto de archivo de 25 de octubre de 2021 a las 13h06, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dentro de la causa Nro. 913-2021-TCE.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en calidad de denunciante, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación al auto de archivo

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

El auto de archivo dictado el 25 de octubre de 2021 a las 13h06, por el juez de instancia, fue notificado a la recurrente el mismo día, mes y año a las 14h43, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto, así se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora de aquel despacho.⁵

³ Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.

⁴ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

⁵ Foja 290 del expediente



Mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de octubre de 2021, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo de 25 de octubre de 2021, de las 13h06.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificado el auto de archivo, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia, considerando además lo que establecía el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborables.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente ingeniera Diana Atarnaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fundamenta su apelación con los siguientes argumentos:

Acápites I Antecedentes procesales: del escrito presentado la hoy recurrente se refiere a la fecha de presentación de la denuncia, a la orden emitida por el juez sustanciador mediante auto para que aclare y complete la denuncia presentada, mismo que fue cumplido dentro del tiempo concedido por la autoridad antes indicada; y, que finalmente mediante auto de 25 de octubre de 2021, a las 13h06, el juez sustanciador emitió auto de archivo de la presente causa contencioso electoral.

Acápites II Fundamentos de derecho: en el escrito de apelación la recurrente invoca los artículos 75, 76 numerales 1, 4, 7 literales a) b) y m), 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales los artículos 28 y 42.

Acápites III Auto de archivo apelado: señala que recurre del auto de archivo del 25 de octubre de 2021, a las 13h06, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dentro de la causa Nro. 913-2021-TCE.

Acápites IV Hechos jurídicos que general la interposición del recurso de apelación: en relación a los hechos la recurrente se refiere al numeral 3 del auto de archivo emitido por el juez *a quo*, según el cual no se precisa a qué ciudad, cantón o provincia pertenece la dirección del denunciado y que este particular impide al juzgador saber con certeza el lugar donde debe practicar la citación.

Expresa que:

"(...) Mediante auto de 12 de octubre del 2021, el señor juez solicitó se PRECISE el lugar donde se procederá a notificar al presunto infractor, es decir, la ciudad, cantón, provincia, calle, principal, secundaria, con su respectiva nomenclatura, en este sentido, con escrito



de 14 de octubre de 2021, se procedió a dar respuesta a los ordenado por el señor juez, donde se señaló lo siguiente:

*(...) A la señora **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN**, con cédula de identidad Nro. **1002056255**, como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política **Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, Opción SI**, conforme consta en el formulario de Inscripción de Responsable de Manejo Económico para el "Referéndum y Consulta Popular 2018"; se le notificará, en las direcciones registradas en esta Institución, siendo la siguiente:*

- *Av. de la República N4-34E e Inglaterra, referencia sede del Movimiento Político SUMA Segundo piso y a los números de los teléfonos 022248603 / 0995811028, sin perjuicio de ser citado donde fuere encontrado. Para lo cual, prestaremos las facilidades necesarias.*
- *(Adjunto búsqueda en google maps). (...)*

Al escrito se adjuntó el respectivo croquis, y el link que detalla la dirección del Responsable del Manejo Económico, conforme el formulario de inscripción que se encuentra contenido en el expediente remitido a su autoridad, respecto de la Organización Política **Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, Opción SI**, y se establece que es en la ciudad de Quito."

Agrega la recurrente que:

El señor juez inobserva en el escrito de aclaración y aplicación (sic) de 14 de octubre de 2021, en el epígrafe III, lo siguiente:

El lugar de la presunta infracción es en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a través de la inobservancia de las Resoluciones Nros. 028-P-SDAW-CNE-2021 de 27 de agosto del 2021 y CNE-PRE-2021-0066-RS de 02 de octubre del 2021, e Informes de Cuentas de Campaña Electoral Nos. CP2018-SI-00-0010, y CP2018-SI-00-0010-FINAL". (Énfasis añadido)

En este sentido, si no se ha considerado la dirección proporcionada con exactitud por el Consejo Nacional Electoral, se debió establecer el lugar donde tuvo su efecto el acto nocivo, es decir, para el caso que nos ocupa, el lugar donde se cometió la infracción o donde se generaron sus efectos, aspecto que no fue observado por el juzgador a quo. Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, se da a conocer que el lugar del cometimiento de la presunta infracción electoral, es en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. (...)

Manifiesta la recurrente en el escrito de apelación que, ha dejado establecido que la denunciada señora Inés del Rocío Díaz Chirán, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23, Opción SI, cometió la infracción denunciada en la ciudad de Quito y que para efectos de la notificación se plasmó en el escrito mediante el cual aclaró y completó la denuncia el link que establece con claridad el domicilio de la denunciada.

Que, el juez de instancia yerra y obstruye el derecho a la defensa y debido proceso porque en caso de no conocer el domicilio del denunciado el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, determinada que se puede citar por la prensa, debiendo agotar todos los medios para notificar al denunciado, para que no se le vulnere el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución.



En conclusión solicita que se revise el escrito de denuncia, la aclaración y ampliación y se compruebe que se ha señalado la dirección del denunciado.⁶

Acápito V: Petición: solicita que se acepte el recurso de apelación y se continúe con la tramitación de la denuncia presentada.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho⁷.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

En este contexto, la hoy recurrente en el recurso de apelación interpuesto resalta que:

“El juez sustanciador yerra, obstruye el derecho a la defensa y debido proceso en esta causa, pues inclusive en caso de no conocer el domicilio del denunciado, el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, determina que el juzgador podrá ordenar que se cite por la prensa.

El juez deberá agotar todos los métodos necesarios para lograr (sic) la respectiva notificación al denunciado, conforme lo establece la normativa, en consecuencia, es evidente que se está vulnerando el Derecho a la Defensa.”⁸

En este punto es preciso referirse al auto de sustanciación de 12 de octubre de 2021, a las 08h16, dictado por el juez de instancia cuando dispuso a la denunciante que:

⁶ Ver foja 293 del expediente

⁷ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ecb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁸ Ver foja 293 del expediente



- i) amplíe y aclare su denuncia en el término de dos (2) días los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; recordándole al denunciante que “...deberá señalar de forma clara y precisa el lugar donde se procederá a citar al denunciado, es decir, ciudad, cantón, provincia, calle principal, secundaria, con su respectiva nomenclatura, así como señalar una referencia que permita cumplir la diligencia de citación...”
- ii) en caso de incumplimiento se dispondrá el archivo de la causa, de conformidad con el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El 14 de octubre de 2021, a las 17h04, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta un escrito mediante el cual aclaró y amplió el contenido de su denuncia⁹; para el presente análisis se tomará en referencia lo indicado en el acápite “V” de este escrito que expresa:

“A la Señora **INES DEL ROCÍO DÍAS CHIRÁN**, con cédula de identidad (...), como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política **Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, Opción SI**, conforme consta en el formulario de Inscripción de Responsable del Manejo Económico para el “Referéndum y Consulta Popular 2018” se le notificará en las direcciones registradas en esta Institución, siendo la siguiente:

- Av. De la República N4-34E, e Inglaterra, referencia sede del Movimiento Político SUMA Segundo piso y a los números de los teléfonos: (...) sin perjuicio de ser citado donde fuere encontrado. Para lo cual prestaremos las facilidades necesarias.
- (Adjunto búsqueda en google maps).”¹⁰

Ahora bien, con respecto a esta respuesta, el juez de instancia en el auto de archivo de 25 de octubre de 2021, a las 13h06, señaló en su análisis en el punto “2.6” numeral “4” que:

“...reitera el mismo texto de su escrito inicial, y si bien señala: “Av. De la República N4-34E e Inglaterra”, **NO PRECISA** a que ciudad, cantón o provincia pertenece la referida dirección, indeterminación que impide a este juzgador saber con certeza el lugar donde debe practicarse la diligencia de citación, a fin de que la denunciada pueda ejercer el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, consagrados en el texto constitucional.”¹¹

Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma ley, es posible admitir a trámite una denuncia aún cuando no se hayan señalado los numerales 5, 7 y 9 así lo dispone el último inciso del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

“ Si la denuncia no cumple los requisitos, **a excepción de los numerales 5, 7 y 9**, la jueza o juez, antes de admitir a trámite, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá que se cite al presunto infractor o infractora.”(el énfasis no corresponde al texto original)

Es claro que, y como lo es en el presente caso, la denunciante al referirse al numeral 7 del reglamento *ut supra* en su escrito de aclaración de 14 de octubre de 2021, a las

⁹ Ver foja 277 a 282 vta. del expediente

¹⁰ Ver foja 282 y vta. del expediente

¹¹ Ver foja 287 del expediente



17h04, ratifica que es la dirección que se tiene registrada en el Consejo Nacional Electoral, verificando de la documentación anexa a este escrito de foja 274 a foja 275 vuelta consta una copia del “FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA ORGANIZACIONES POLÍTICAS” “REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018”¹², siendo la dirección declarada la que consta en estos documentos.

Por todo el análisis que se ha realizado, el Pleno concluye que, la denunciante cumple con el requisito al señalar una dirección para la citación del presunto infractor, es importante destacar que, en caso que existiera una imposibilidad de citar al infractor, el juez *a quo* deberá agotar todas las instancias enmarcadas en la ley y sus reglamentos para que de esta forma se pueda garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes procesales; por lo que la misma norma entrega una herramienta jurídica en caso que no se pueda ubicar al presunto infractor, como lo es la publicación por la prensa, señalado en el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral al disponer:

“En los casos que se desconozca la residencia de la persona que debe ser citada, se procederá a citarla mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación regional o provincial del lugar donde se originó el recurso o acción contencioso electoral.”

Es entonces, que el auto de archivo de 25 de octubre de 2021, a las 13h06, al tener su base en la falta de cumplimiento del numeral 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el juez de instancia equivoca su análisis con respecto a este numeral, y por ende el archivo de la causa; como se ha dejado en claro, la omisión de este numeral no sacrifica el procedimiento contencioso electoral de la causa, por lo que el auto de archivo de 25 de octubre de 2021, a las 13h06, vulnera el debido proceso y la tutela efectiva, conforme así lo ordena el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así también, el Pleno concluye que al no haber entrado a un análisis del fondo de la causa Nro. 913-2021-TCE el juez de instancia, se encuentra habilitado para continuar con la sustanciación y resolución de la misma.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atarnaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del auto de archivo de 25 de octubre de 2021, a las 13h06, en la causa Nro. 913-2021-TCE.

SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva al despacho del señor juez de instancia, el expediente de la causa Nro. 913-2021-TCE para que continúe con su sustanciación y resolución de la misma.

¹² Ver foja 274 y 275 del expediente



TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

a) A la recurrente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynecquezada@cne.gob.ec, alexandraobando@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Juan Maldonado Benítez, JUEZ.

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GM

